



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

AVISA:

Que atendiendo a lo dispuesto en auto del 27 de marzo de 2023, proferido dentro de la **Acción Popular** No. 81001-3333-002-2023-00026-00 adelantada por el PERSONERO MUNICIPAL DE CRAVO NORTE contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, CONSORCIO MALECÓN CRAVO 2018 Y UNIÓN TEMPORAL INTER MALECÓN 2018, se dispuso publicar en la página web de la Rama Judicial, el auto admisorio de la acción constitucional junto con la demanda, por el término de **10 días**; a fin de dar a conocer a la comunidad de la misma.

En consecuencia, se publica el presente aviso hoy 19 de abril de 2023, junto con el auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2023 y copia de la demanda, por el término de diez (10) días; el cual finaliza el 03 de mayo de 2023.

JULIO MELO VERA
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos.
(Acción Popular)

Radicado : 81-001-33-33-002-2023-00026-00

Demandante : Yonnys Armando Escobar Bustamante Actuando
Como Personero Municipal de Cravo Norte
Departamento de Arauca, Municipio de Cravo Norte,

Demandado : Consorcio Malecón Cravo 2018 y la Unión Temporal
Inter Malecón 2018

Providencia : Auto admite demanda

Consecutivo : 00404

La presente acción constitucional fue instaurada por Yonnys Armando Escobar Bustamante, actuando en su calidad de Personero Municipal de Cravo Norte contra el Departamento de Arauca, Municipio de Cravo Norte, Consorcio Malecón Cravo 2018 y la Unión Temporal Inter Malecón 2018, con el fin que se protejan los derechos colectivos de la moral administrativa y al patrimonio público, los cuales sostiene se han visto amenazados por las suspensiones reiteradas y el abandono de las obras desarrolladas en el marco de contrato de Obra Pública 005 de 2018 suscrito entre el municipio de Cravo Norte y el Consorcio Malecón Cravo 2018, el cual tuvo por objeto “Mejoramiento del espacio urbano para el aprovechamiento de tiempo libre, recreación y deporte, mediante la construcción del malecón del municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca”.

Verificada la legitimación para interponer la acción se encuentra que los personeros Municipales están facultados para ejercer la acción popular conforme al numeral 4 del artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Medio de Control: Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos. (Acción Popular)
Radicado: 81-001-33-33-002-2023-00026-00
Demandante: Personería Municipal de Cravo Norte
Departamento de Arauca, Municipio de Cravo Norte Consorcio Malecón Cravo 2018 y la Unión Temporal Inter Malecón 2018
Demandado:
Providencia: Auto admite demanda

El Despacho es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que preceptúa que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos *“relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**”* (Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, al revisarse el escrito de la demanda se encuentra que la misma reúne los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y también el requisito de procedibilidad contenido en inciso tercero del art. 144 de la Ley 1437 de 2011, visible en el archivo 15 del expediente electrónico.

Se ordenará al Departamento de Arauca y al Municipio de Cravo Norte que, con el fin de informar a la comunidad de esa municipalidad sobre la admisión de la presente acción popular, deberán publicar, en la respectiva entidad en un lugar visible al público y en su página web, el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva. Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, deberán remitir constancia de publicación. Igualmente, la Secretaría del despacho deberá fijar esta providencia junto con el escrito de la demanda en avisos a la comunidad en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente acción popular instaurada por Yonnys Armando Escobar Bustamante, actuando en calidad de Personero Municipal de Cravo Norte, en contra del Departamento de Arauca, Municipio de Cravo Norte,

Medio de Control: Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos. (Acción Popular)
Radicado: 81-001-33-33-002-2023-00026-00
Demandante: Personería Municipal de Cravo Norte
Departamento de Arauca, Municipio de Cravo Norte Consorcio Malecón Cravo 2018 y la Unión Temporal Inter Malecón 2018
Demandado:
Providencia: Auto admite demanda

Consorcio Malecón Cravo 2018 y la Unión Temporal Inter Malecón 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

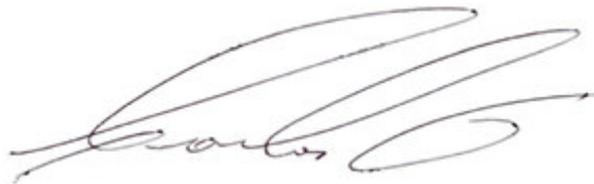
Segundo: Notificar personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Disponer de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el traslado de la demanda a los accionados será por el término de diez (10) días contados a partir de la finalización del segundo día de que trata el art. 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, allegando pruebas y solicitando las que pretendan hacer valer.

Cuarto: Ordenar al Departamento de Arauca y al Municipio de Cravo Norte que publiquen mediante aviso en un lugar visible al público en el edificio donde funcione la Gobernación y la Alcaldía, el presente auto al menos por el término de diez (10) días; así como también deberán publicarlo en la página web de cada uno de ellos y remitir la constancia respectiva con destino a este proceso.

Quinto: Por Secretaría fíjese el presente auto admisorio y el escrito de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, en la sección de avisos a la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Juez – (Reparto)

Arauca

NATURALEZA: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE,
ACTUANDO EN CALIDAD DE PERSONERO DEL
MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE
ARAUCA.
ACCIONADOS: GOBERNACION DE ARAUCA, ALCALDIA
MUNICIPAL DE CRAVO NORTE, ING. JORGE
ARMANDO LATORRE ALDANA Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES R/L CONSORCIO MALECON CRAVO 2018.
(CONTRATISTA DE OBRA). ING. ARGEMIRO JOSE
HERNANDEZ R/L UNION TEMPORAL INTER
MALECON 2018 (INTERVENTOR).

Respetado señor Juez:

YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE, mayor de edad e identificado con el número de cedula N. 17.595.673 expedida en la ciudad de Arauca, actuando en calidad de personero Municipal de Cravo Norte - Arauca, según el acta de posesión del día 13 de enero de 2020 y con efectos jurídicos desde el 1 de marzo del mismo año, en ejercicio del derecho que me asiste conforme al contenido de la Ley 472 de 1998, en su artículo 24, presento **ACCION POPULAR**, para defender los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados.

Nuestra ACCION POPULAR tiene como fin de solicitar al Despacho que proteja el derecho colectivo (I) **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA** (II) **AL PATRIMONIO PÚBLICO**, COMO CONSECUENCIA DE LAS SUSPENSIONES REITERATIVAS Y ABANDONO DE LA OBRA PUBLICA QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO DE OBRA No. 005-2018, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**, por valor de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.268.293.557.00)**. Con un plazo inicial de Diez (10) meses. Y fecha de suscripción del 15 de agosto de 2018.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

La personería Municipal de Cravo Norte, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en defensa del patrimonio público, de la moralidad administrativo y de los intereses de la sociedad, con toda atención nos permitimos solicitar que se adopten las medidas necesarias para prevenir y/o evitar la consumación de la vulneración de los derechos e intereses a la moralidad administrativa, y al patrimonio público, vulnerados como consecuencia a las suspensiones reiteradas y abandono de la obra sin concluir derivada del contrato de obra No. 005-2018.

La presente acción se fundamenta en los siguientes:

SUPUESTO DE HECHOS

1. El señor **JAVIER ESNEIDER TRIANA MOJICA**, actúo en calidad de funcionario público, se desempeñándose como alcalde del Municipio de Cravo Norte – Arauca, para el periodo constitucional, 2016 – 2019.
2. Que dentro de sus funciones constitucionales y legales, como ALCALDE del Municipio de Cravo Norte, adelanto el proceso de LICITACION PUBLICA N. LP-CN-002-2018, y **genero la resolución N. 153 del 8 de agosto de 2018**, por medio de la cual se adjudicó el contrato de Obra Pública N. 005-2018, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**, por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.268.293.557.00). Con un plazo inicial de Diez (10) meses. Y fecha de suscripción del 15 de agosto de 2018. **(adjunto contrato de obra pública)**
3. Que dentro de sus funciones constitucionales y legales, el señor RICARDO ALVARADO BESTENE como GOBERNADOR de Arauca, adelanto el proceso de CONCURSO DE MERITO ABIERTO N. CM-05-03-2018, el cual genero el contrato de Interventoría N. 353 - 2018, cuyo objeto es **“INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, Y AMBIENTAL DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, RECREACION Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCION DEL MALECOM DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**, Por valor de DOSCIENTOS NOVENTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$296,286,200.00). Con un



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

plazo inicial de Diez (10) meses. Y fecha de suscripción del 27 de septiembre de 2018. (adjunto contrato de interventoría)

4. *Que el día tres (3) de diciembre del año 2018, se suscribió acta de inicio de los contratos en mención. Y con una fecha de terminación inicial el día dos (2) de octubre del año 2019. (adjunto acta de inicio)*
5. *Que según el informe mensual N. 2 pagina 24, presentando por la interventoría señores **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018. R/L ING. ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ**, manifiestan que al contratista de obra se le giro un anticipo del 50% del valor inicial del contrato, es decir la suma de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.134.146.788.00)**, operación realizada el día 18 de diciembre del año 2018. (adjunto informe presentando por la interventoría)*
6. *Es de aclarar a las partes objeto del presente memorial, que, a la fecha de hoy, es decir, cinco (5) de enero del año 2023, este contrato de obra pública a surtido seis (6) suspensiones y tres (3) prorrogas a la suspensión del contrato, en la mayoría de los casos sin justificaciones técnicas, lo que sin duda alguna ha generado un atraso de obra en más de un 65% a la fecha, y con avance de obra física no mayor a un 35%. (adjunto suspensiones y prorrogas a las suspensiones)*

*Es claro, que a la fecha tenemos un atraso en más del 65% y sin que la interventoría y supervisión del contrato de obra pública, adelantaran un proceso de imposición de multa o en su defecto la caducidad del contrato, Máxime, cuando dichos atrasos se están presentando prácticamente desde el inicio de la ejecución de la obra. Guardando silencio la interventoría y supervisión del contrato dejando observar aparentemente un contubernio y omisión de sus funciones tal y como lo regla la misma ley 1474 de 2011, la cual, establece en su artículo 84. **FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES.** La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) <sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

- 7. Que este ministerio público, efectuó las peticiones de fecha 30-07-2020 – 03-08-2020 – 18-08-2020 – 03-09-2020 a la supervisión e interventoría respectivamente con el objetivo de verificar la inversión y justificación del anticipo y adicionalmente analizar las suspensiones del contrato de obra pública.**



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

8. Como se puede observar existe un posible detrimento patrimonial por cuanto la obra lleva casi cuatro (4) años en abandono (suspensión), y las actividades realizadas están cuantificadas en un 35% mientras que el anticipo girado fue del 50% del valor total del contrato.
9. Que, existe un posible detrimento patrimonial, ya que casi cuatro (4) años después del inicio del contrato, este proceso se encuentra suspendido, sin un avance de obra considerable con no más del 35% y con un anticipo girado del 50% del valor total del contrato, sin justificación alguna.
10. Que adicionalmente, se puede estar frente a un posible desequilibrio económico, ya que, los valores de cada ítems contratados para la fecha de adjudicación, pueden estar elevados a la fecha del reinicio del contrato, colocando en un alto riesgo la terminación de la obra pública y la población craveña sea la más afectada por la negligencia de la interventoría y firma contratista.
11. Que el día 21 de febrero del año 2022, este ministerio público, oficio a la gobernación de Arauca, con el objetivo de conocer información sobre el proyecto objeto de acción de popular, solicitando entre otras cosas, se precisara el saldo del registro presupuestal correspondiente a la transferencia realizada al municipio de Cravo Norte por el Departamento de Arauca para la ejecución del proyecto, asimismo, se certificara el saldo existente en cuentas maestras del sistema general de regalías correspondiente a la transferencia al municipio de Cravo Norte y por último se certificara la existencia en tesorería de los recursos que reintegro el municipio de Cravo Norte al Departamento de Arauca. **(Adjunto petición)**
12. Ahora bien, es preciso enunciar que dicho recurso financiero que apalancaron la firma del contrato de obra en mención, fueron asignados por la Gobernación de Arauca de la fuente de financiación del sistema general de regalías, y se giró a la unidad ejecutora mediante acto administrativo N. 629 del año 2018, giros que deberían enviarse a la alcaldía del municipio de Cravo Norte; de la siguiente manera;

Un primer giro del 50% del valor aprobado, con cargo al bienio 2017 – 2018, un segundo giro del 40% una vez justificada la inversión del primer giro con cargo al bienio 2017-2018, y un tercer giro del 10% con cargo al mismo bienio 2017-2018, a la terminación total del proyecto.
13. Mediante respuesta de fecha 14 de marzo de 2022, por parte de la gobernación de Arauca, a la petición efectuada el día 21 de febrero del año



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

2022, la dirección de contabilidad de la gobernación de Arauca, manifiesta y aclara lo siguiente; al elaborar la orden de pago N. SGR201718-01880, con base en la resolución N. 629 de 2018, que ordenaba transferir el 50% en un primer pago por valor de \$3.167.729.735, por error causó el 100% del valor del proyecto equivalente a la suma de \$6.335.459.470, quedando así afectado el 100% el registro presupuestal en el bienio 2017-2018. **(adjunto respuesta).**

14. Que la oficina antes relacionada al percatarse del error, emitió la nota interna N. 147 de mayo 29 de 2018, dirigida a Elder armando colina Ruiz, tesorero departamental donde se comunicaba el error del giro.
15. Que mediante oficio N. GT-199-2018, del 20 de abril de 2018, el departamento de Arauca, comunica al municipio de Cravo Norte, sobre el comentado error, y solicita la devolución de los recursos equivalentes al 50% del valor inicialmente girado.
16. Que, según información entregada por la gobernación de Arauca, se pudo verificar que le municipio de Cravo Norte, realizo transferencia al departamento de Arauca, por valor de \$3.167.729.735. por concepto de devolución del 50% de los recursos inicialmente girados. Es decir, dicho recurso ingreso nuevamente a las arcas del departamento de Arauca, a la fuente de regalías directas del departamento.
17. Que mediante acuerdo 02 del 15 de mayo de 2019, del OCAD DEPARTAMENTAL, por medio del cual se adoptan decisiones relacionadas con proyectos de inversión y financiados con recursos del sistema general de regalías, se dispuso la financiación de otros proyectos con el recurso apropiado para la ejecución del contrato de obra pública N. 005-2018, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.
18. Se concluye entonces, que la secretaria de planeación departamental, por desconocimiento no tuvo en cuenta el valor de \$3.167.729.735. es decir, el 50% devuelto por el municipio de Cravo Norte, y por el contrario procedió a perfilar proyectos nuevos **dejando desfinanciado el contrato adjudicado y suscrito por la unidad ejecutora. (adjunto respuesta dada por la gobernación de Arauca).**
19. Actualmente, la gobernación de Arauca, conoce perfectamente que el proyecto mencionado en el asunto de la referencia, se encuentra



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

*desfinanciado por el error cometido al interior de la secretaria de planeación de la gobernación de Arauca; pero no han dado solución de fondo a la problemática presentada en la ejecución del contrato de obra pública N. 005-2018, cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.*

20. Que el día **13 de enero del año 2023, (adjunto copia)** el suscrito proyecto memorial, dirigido a las partes intervinientes en la presente acción, donde se SOLICITO LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA PREVENIR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS A LA (I) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA (II) AL PATRIMONIO PÚBLICO, COMO CONSECUENCIA DE LAS SUSPENSIONES REITERATIVAS Y ABANDONO DE LA OBRA PUBLICA QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO DE OBRA No. 005-2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.268.293.557.00). Con un plazo inicial de Diez (10) meses. Y fecha de suscripción del 15 de agosto de 2018.

21. El día dos (2) de febrero del año en curso la gobernación de Arauca, emite respuesta a la solicitud en los siguientes términos; **(adjuntamos respuesta)**

A la fecha persiste el desbalance financiero que impide el alcance del objeto proyectado; es por ello que en el marco de las funciones como supervisora asignada por la Administración Departamental, mediante resolución No. 077 de 2022, y en cumplimiento del seguimiento, control y vigilancia al contrato de consultoría (interventoría) No. 353 de 2018, derivado del proyecto en mención; el día 16 de diciembre de 2022 se remitió nota interna No. 1861 a la Secretaría de Hacienda Departamental en la cual se sugiere analizar y contemplar una nueva alternativa de solución a la problemática del proyecto en mención, puesto que a la fecha no ha sido posible la implementación de la alternativa sugerida por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para subsanar el error presentado en el manejo de los recursos inicialmente destinados para el proyecto del asunto, dado el incumplimiento a los compromisos por parte del Municipio de Saravena; situación que motiva el estado de suspensión en que se encuentran actualmente los contratos derivados; comunicación que a la fecha no ha sido respondida por dicha dependencia, por lo cual el día 17 de enero de 2023 se remitió la nota interna No. 085 en la cual se reitera la situación crítica del proyecto en mención. De igual manera el día 22 de diciembre de 2022 se solicitó a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, el acompañamiento preventivo en el proceso de solución al inconveniente financiero del proyecto.

"COMPROMETIDOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Cra 4 No 2-62 primer piso - Palacio Municipal - Telefax (7) 8889415 Cravo Norte-Arauca

Email: personeriamunicipalcn@gmail.com



Personería Municipal de Cravo Norte

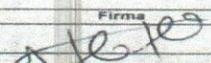
Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Por lo anterior, actualmente no es posible reiniciar las actividades contractuales acorde al plan de trabajo establecido, hasta tanto no se realice el proceso de ajuste técnico y el proyecto quede debidamente modificado y actualizado en las diferentes plataformas, que permita su culminación satisfactoria, cumpliendo con el alcance y los objetivos estipulados.

Sin ser otro el motivo del particular;

Atentamente;


MÓNICA TRESPALACIOS CASTILLO
Profesional Universitaria Secretaria de Planeación
Supervisora Contrato No. 353 de 2018

Acción	Nombre y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	Jhon Quiroga Pinzón	Profesional de Apoyo, Secretaria de Planeación	
Digitó:	Jhon Quiroga Pinzón	Profesional de Apoyo, Secretaria de Planeación	

Como se puede observar, no existe actualmente ninguna posibilidad de reinicio de tan importante obra para la comunidad de Cravo Norte, por el contrario se continua en una negativa rotunda convirtiéndose en un problema sin solución para la administración local y departamental, mientras tanto, el tiempo sigue pasando los insumos de construcción aumentando su precio y posteriormente si no se toman los correctivos se procederá a quedar esta obra inconclusa como muchas otras que se han presentado en el departamento de Arauca, generándose un detrimento al patrimonio.

Conocemos que este tipo de proyectos de inversión de gran envergadura, pueden generar algún tipo de imprevisto, pero lo que no se puede tolerar es el tiempo que ha transcurrido y no le encuentra una solución de fondo a la problemática, van cuatro (4) años aproximadamente. Me pregunto **¿Cuántos años más requieren para contemplar la búsqueda de una solución a este problema?** Consideramos que no es justo su señoría, seguir permitiendo estas situaciones en las obras publicas que se ejecutan en nuestro territorio, es por ello que, desde esta personería, iniciamos esta acción con el objetivo de defender los derechos colectivos invocados a favor de la población Craveña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

LA ACCIÓN POPULAR: En desarrollo de lo previsto por el artículo 88 de la Constitución, el artículo 2 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, prevé que las acciones

“COMPROMETIDOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Cra 4 No 2-62 primer piso - Palacio Municipal - Telefax (7) 8889415 Cravo Norte-Arauca

Email: personeriamunicipalcn@gmail.com



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Según lo dispuesto por esta Ley, se trata de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de este medio procesal depende de la verificación y plena acreditación en el proceso de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. De ello dependerá que se declare la vulneración del derecho colectivo invocado y el juez pueda proceder, en ejercicio de los poderes otorgados por el artículo 34 de la ley 472 de 1998, a impartir las órdenes de hacer o de no hacer que estime pertinentes, a condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, o a exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo cuando ello fuere físicamente posible.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

La Corte Constitucional en sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca de la naturaleza de la acción popular, y ha establecido que este mecanismo se caracteriza por:

[...] (i) ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es ‘prevenir la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño’; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos [...]’. (Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente. (Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: N°2002- 2693-01).

Según lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: (i) la existencia de una acción u omisión por parte de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

derechos e intereses mencionados. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-33 000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja – CTI.). (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000- 23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos)

DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

a) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

ha entendido como contraria a la moralidad administrativa toda actuación no coherente con el interés de la colectividad y, en particular, con los fines que persiguen las facultades asignadas al funcionario que las ejerce". Para desarrollar de mejor manera esta definición, el Consejo de Estado se apoya en jurisprudencia anterior que señaló que la moralidad administrativa no se encuentra definida en la Ley 472 de 1998, pero en los antecedentes de la norma, el legislador justifica la norma señalando que se entenderá por moralidad administrativa, el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propio de un buen funcionario. Por lo tanto, la moralidad administrativa persigue el manejo adecuado del erario público y, en general, que los funcionarios públicos asuman un comportamiento ético frente al mismo, pues los servidores públicos pueden incurrir en conductas que la generalidad tacharía de inmorales, o en otras que podrían ser sancionadas disciplinaria o penalmente

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, en providencia del 31 de octubre de 2002, dentro del radicado 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518), magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque, ha definido el derecho colectivo a la moralidad administrativa en los siguientes términos:

En relación con el **derecho colectivo a la moralidad administrativa** se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad

"COMPROMETIDOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Cra 4 No 2-62 primer piso - Palacio Municipal - Telefax (7) 8889415 Cravo Norte-Arauca

Email: personeriamunicipalcn@gmail.com



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta.

En el mismo sentido, resalta la sala las características de este derecho e interés colectivo:

*En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de **la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa**, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: es un principio que debe ser concretado en cada caso; al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza. Nota de Relatoría: Ver sentencia C-046/94 de la Corte Constitucional.*

Lo anterior indica que, la moralidad administrativa es un derecho e intereses colectivo, por lo tanto, puede ser reclamado vía acción popular, y opera cuando el administrador desconoce las finalidades que debe perseguir con su actuación, el cual, para el caso concreto, el fin del contrato de obra de la referencia no es más que la satisfacer la necesidad de los derechos colectivos de la población del municipio de Cravo Norte.

Luego el Consejo de Estado se encarga de aclarar que el concepto y alcance del “derecho a la moralidad administrativa” es de origen jurisprudencial y para ello trae a colación sentencias anteriores en donde se sostuvo que se requiere tener en cuenta dos aspectos fundamentales:

Moralidad no es sinónimo de legalidad. Se señala que confundir esos dos conceptos desde la óptica del control judicial de la actividad de la administración implica, necesariamente, negar la existencia del concepto de moralidad, dado que, si se subsume por completo en la concepción clásica de legalidad, los mecanismos judiciales contencioso administrativos resultarían suficientes y no se justificaría la existencia de la acción popular para su protección.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Moralidad no es un concepto eminentemente subjetivo. Se niega que el juez juzgue la actividad administrativa “bajo el exclusivo parámetro de su propia y personal concepción de la moralidad”.

Entonces para llegar a construir el concepto se acudió a los diferentes métodos de interpretación y de aplicación de principios dados en varias jurisprudencias:

- (i) Con respecto al método histórico, se indica que para el legislador la moralidad administrativa consiste en el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado de un buen funcionario.*
- (ii) Luego en el método de interpretación teleológico, se indica que moralidad debe referirse a la finalidad que inspira la actividad de la administración, por lo tanto, se considera como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente a los fines que se buscan, por lo tanto, hay “una estrecha vinculación entre inmoralidad y desviación de poder.*
- (iii) Para el Consejo de Estado también es importante el criterio constitucional del concepto de moralidad y acudiendo a una sentencia de constitucionalidad la Corte Constitucional indicó que la misma “no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad, en un momento dado, espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de diligencia, cuidado, absoluta transparencia, pulcritud y honestidad.*
- (iv) El carácter del derecho colectivo de la moralidad supone que el juicio de moralidad debe deslindarse de las valoraciones de conveniencia y oportunidad que efectúe el administrador, de las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación.*
- (v) La moralidad administrativa tiene una asociación con la defensa del patrimonio público⁷⁴ y a la lucha contra la corrupción administrativa. Se expresa que la moralidad administrativa implícitamente hace referencia a la corrupción, pues esa última significa menoscabo de la integridad moral.*
- (vi) También se entiende la moralidad como el conjunto de valores, principios y virtudes fundamentales aceptados por los individuos y que deben informar las actuaciones del Estado.*



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

- (vii) *Igualmente es importante lo resuelto en fallo reciente donde se establece que la antijuridicidad de la conducta o de la omisión es determinante para el análisis de la moralidad administrativa y así lo expresó:*

En efecto, se ha señalado que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta trasgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad, entendido este elemento como la intención manifiesta del funcionario de vulnerar los deberes que debe observar en los procedimientos a su cargo.

Por último, en otra jurisprudencia referida por el Consejo de Estado, sentencia de 21 de febrero de 2007, expediente AP-0549, Sección Tercera, estableció que la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa era necesaria "la concurrencia de tres elementos: 1) la existencia de unos bienes jurídicos afectados con la conducta de quien ejerce la función administrativa; 2) una forma clara de afectación, y 3) una reacción jurídica necesaria frente a la lesión.

*Es claro para este ministerio público, que la firma constructora, interventoría externa, unidad ejecutora y gobernación de Arauca, han omitido acciones en la ejecución del contrato en mención, tales como, el inicio de un proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa o caducidad del contrato, atendiendo las múltiples suspensiones y prorrogas a las suspensiones suscritas en el expediente contractual, es evidente, el desespero, la tristeza de la comunidad craveña, ya que este proyecto era el que le cambiaría el perfil al municipio y lo convertiría en un lugar turístico del departamento de Arauca. Su señoría este contrato se suscribió hace más de cuatro (4) años, y actualmente no cuenta con un avance considerable de obra, es fácil deducir que se ha convertido en una obra inconclusa, que ni el contratista quiere volver a retomar, máxime, cuando por error de la gobernación de Arauca, invirtió el saldo restante del 50% en otro contrato en el municipio de Saravena – Arauca, convirtiéndose esto en una excusa adicional del contratista para no justificar y ejecutar siquiera el 50% del anticipo el cual fue retirado de la fiducia y en esta fecha se desconoce dónde se encuentran esos dineros públicos. Me pregunto señor juez. **¿Cuántos años más deben esperar los craveños para ver construida esta obra de impacto a la comunidad? ¿Dónde se encuentran esos dineros del anticipo del contrato, ya que el contratista no a ejecutado más del 35% en obra física? ¿Cuántos rendimientos financieros pudo generar estos dineros del anticipo a favor de la unidad ejecutora?***

Estas preguntas se hacen todos los habitantes del municipio de Cravo Norte, y la institucionalidad no tiene una respuesta de fondo a la problemática, es decir, está



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

perdida una parte del anticipo del contrato y el 50% restante del valor total del contrato. Situación que nos faculta como garante de los derechos de la comunidad y como veedor del tesoro público a iniciar la presente acción popular por la violación y amenaza de los derechos colectivos anunciados.

b) AL PATRIMONIO PUBLICO

El patrimonio público es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del Estado; por lo tanto, debe invertirse en el cumplimiento de sus fines esenciales, así como de sus obligaciones.

Los funcionarios públicos, en virtud del artículo 209 de la Constitución Política, tienen la obligación de defender el patrimonio público y garantizar que este sea administrado de manera eficiente y oportuna.

El artículo 88 de la constitución política de Colombia, señala que mediante las acciones populares se protegerán los derechos relacionados con el patrimonio. En efecto, el literal e) del artículo 4.º de la Ley 472, prevé la defensa del patrimonio público como un derecho e interés colectivo.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, este derecho e interés colectivo alude, por una parte, a la eficiencia, así como a la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y, por la otra, a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y a la finalidad del Estado Social de Derecho. En efecto, “[...] si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular (..)

En estas condiciones, se vulnera el derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, cuando este resulta afectado por su manejo y administración inadecuada.

En sentencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sala de décima Especial de Decisión, dentro del radicado 73001-33-31-006-2008-00027-01 del 01 de febrero de 2022.

En criterio de la Sala Especial de Decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular

Así lo ha expresado esta Corporación:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto. (Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002)

“EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad

Adicionalmente, en otra providencia de esta Sección Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007, se dijo:

“Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. Esta

“COMPROMETIDOS CON LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS”

Cra 4 No 2-62 primer piso - Palacio Municipal - Telefax (7) 8889415 Cravo Norte-Arauca

Email: personeriamunicipalcn@gmail.com



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...)."

Por lo anterior, este derecho colectivo puede ser invocado cuando existe un menoscabo de los bienes y recursos que sean propiedad del Estado, como es el presente caso.

SUSTENTACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y VIOLADOS.

1.- OMISION DEL DEBER LEGAL DE LA INTERVENTORIA Y ENTIDADES INVOLUCRADAS.

Desde el día 3 de agosto del año 2020, este ministerio público, ha buscado soluciones de reinicio al contrato de obra pública N. 005-2018, es así, que para esa fecha se le solicitó a la unidad ejecutora, se informara si actualmente estaba cursando algún proceso de imposición de multa por posibles incumplimientos contractuales de parte de la firma constructora. (adjunto memorial).

*Asimismo, el día 18 de agosto del año 2020, se impulsó por parte de la personería de Cravo Norte, memorial dirigido a la **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018**, quien funge en calidad de interventoría del contrato de obra en mención, con el objetivo de que se informara si para la fecha existía algún atraso en el cronograma de obra del contrato y que si era afirmativa la respuesta, adjuntará el informe presentado a la unidad ejecutora para que esta iniciara el proceso de imposición de multa o caducidad del contrato según lo reglado en la ley 1474 de 2011.*

De la misma forma se le solicito en el mismo documento radicado vía correo electrónico que se adjuntara copia, clara y legible de los soportes de gastos del giro del anticipo en el orden como está establecido en el informe ejecutivo de interventoría, allegando, además, copia de los subcontratos, facturas, comprobantes de egreso, pagos de nómina y demás pruebas sumarias que puedan demostrar la inversión del anticipo. (adjunto memorial).

*Ahora bien, el día 27 de agosto del año 2020, la interventoría **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018**, da respuesta a nuestras inquietudes y puntualmente al numeral 1. Manifestado;*



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Con respecto al literal 1, se adjunta INFORME DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL, de fecha 18 de marzo de 2020, en el cual se manifiesta las actuaciones de la supervisión e interventoría ante el atraso evidenciado en obra a corte del 18 de marzo de 2020.

Verificado el informe que antecede podemos encontrar lo siguiente:

Evaluado la reprogramación de obra según reinicio No. 4, el contratista CONSORCIO MALECOM CRAVO 2018, presenta un 64,83% programado y un porcentaje ejecutado del 26,70 % **y un atraso del 38,13%, a fecha del 18 de Marzo de 2020:**

1.6 ACTUACIONES DE LA FIRMA INTERVENTORIA EXTERNA

La firma interventoría manifestó que ha realizado las siguientes notificaciones al contratista CONSORCIO MALECOM CRAVO 2018, en los cuales se ha expuesto el incumplimiento en obra: Comunicados con consecutivo CI353-2018-025 de fecha 22 de Enero del 2020; CI353-2018-026 de fecha 25 de Enero del 2020; CI353-2018-027 de fecha 28 de Enero del 2020; CI353-2018-029 de fecha 31 de Enero del 2020; CI353-2018-030 de fecha 10 de Febrero del 2020; CI353-2018-032 de fecha 18 de Febrero del 2020; CI353-2018-033 de fecha 18 de Febrero del 2020; CI353-2018-034 de fecha 25 de Febrero del 2020. Así mismo, se han realizado comités técnicos tanto con la supervisión del municipio como con la del departamento para el seguimiento del avance en obra y el presunto incumplimiento en obra.

Mediante comunicado con consecutivo CI353-2018-035 de fecha 26 de Febrero de 2020, esta Interventoría solicitó a la supervisión del municipio de Cravo Norte, el Ingeniero Erik Sandoval para iniciar un proceso sancionatorio y se realice el debido proceso por el presunto incumplimiento en obra.

El 12 de marzo de 2020, se realizó comité con la supervisión del Municipio de Cravo Norte, con el fin de evaluar el presunto incumplimiento del contratista CONSORCIO MALECOM CRAVO 2018, en el comité esta interventoría informó que el contrato de la referencia tiene un 26,70% de avance contra un 60,78% programado según reinicio No.4, presentando un



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

atraso del 34,08%. Este atraso se evidencia a partir del **17 de enero de 2020**, fecha en la cual se suscribió el reinicio No.4.

Según informe ejecutivo de fecha 19 de febrero del año 2021, presentado por la interventoría **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018**, en las conclusiones y/o recomendaciones el documento manifiesta lo siguiente;

El CONSORCIO MALECON CRAVO 2018, presenta un % de ejecución del 38% contra un % programado de 50.54%. presentando un atraso del 12.54%.

Debido a la persistencia en el incumplimiento de los compromisos por parte del CONSORCIO MALECON CRAVO 2018, y al porcentaje de atraso de la obra que es del 12.54%, según reprogramación de obra del adicional de plazo N. 1 *6 meses, se eleva a las supervisiones tanto del departamento como del municipio para que tomen las medidas pertinentes y se notifique para el procedimiento a seguir.

Como se puede observar su señoría esta firma constructora ha venido incumpliendo desde el mismo momento del inicio del contrato, tal y como lo afirma la firma interventora externa en sus respectivos informes en la cual también clarifica que corrió traslado en varias oportunidades a la gobernación de Arauca y a la unidad ejecutora para que se iniciaran los trámites administrativos contemplados en el artículo 86 **Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento** de la ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción.

Señor JUEZ, se puede contemplar fácilmente la existencia de una omisión por parte de autoridades públicas y los particulares objeto de esta acción constitucional especial, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, observándose la posible existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos descritos y la existencia relación de causalidad entre la omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados.

Es inadmisibles que las entidades territoriales no iniciaran en su momento las acciones pertinentes para salvaguardar el tesoro público y la moralidad administrativa. Persistiendo aun los atrasos y la obra suspendida y abandonada sin respuestas contundentes y de fondón por parte de las autoridades territoriales.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

2.- OMISION POR PARTE DE LA INTERVENTORIA EN LA VERIFICACION DE LA ORDEN DE OPERACIÓN DEL ANTICIPO QUE SE ENVIA A LA FIDUCIA.

Señor JUEZ, es importante recordar que una de las funciones principales de la interventoría externa es la verificación, vigilancia y control de las actividades que desarrolle el contratista en el marco de la ejecución del contrato.

La interventoría es la labor que cumple una función natural o jurídica, para controlar, exigir y verificar la ejecución y el cumplimiento del objeto, las condiciones y los términos y las especificaciones del contrato, el convenio, las concertaciones celebradas por las funciones públicas dentro de los parámetros de costo, tiempo, calidad y legalidad, conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, la función principal en materia ADMINISTRATIVA es, **Controlar la inversión del anticipo entregado al contratista.** En materia CONTABLE, **1.- Aprobar o rechazar las órdenes de pago presentadas por el contratista, y darles trámite dentro de la entidad en caso de aprobarlas. 2.- Mantener al día la contabilidad del contrato en términos de recursos invertidos, recursos por invertir, y comparación con el presupuesto del contrato.**

Para el caso que nos ocupa, es claro que la interventoría tiene la obligación legal de hacer filtros, verificación y aprobación del plan de inversión del anticipo y adicionalmente, dar el visto bueno o autorización de la orden de operación del anticipo ante la FIDUCIA, establecida para el manejo de los recursos del contrato; en ese sentido, genera mucha suspicacia los soportes adjuntados a esta personería por parte de la interventoría, donde se observa, un contrato de obra civil suscrito por el representante legal del consorcio ING. JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA, **CONSORCIO MALECON CRAVO 2018. (CONTRATISTA DE OBRA)**, pero quien también, hace parte en este documento privado como contratista, es decir, el señor LATORRE ALDANA, SE CONTRATA EL MISMO, prendiendo las alarmas de este despacho; No se entiende señor JUEZ, como justifican la inversión de un anticipo de dineros públicos de una manera tan irresponsable. **(adjunto subcontrato de obra civil - 4-12-2018)**

Adicionalmente, si vamos más allá, el contrato suscrito, contempla una clausula segunda que establece MATERIAL DE RELLENO SELECCIONADO PUESTO EN OBRA, y da unas cantidades. Asimismo, establece que subcontratará el transporte de este material. Me pregunto señor JUEZ, ¿EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO QUE A SU IGUALMENTE ES EL SUBCONTRATISTA, TIENE UNA CANTERA Y UNA FLOTILLA DE VOLQUETAS? ¿CON QUE OBJETIVO JUSTIFICA LA INVERSION DEL ANTICIPO DE ESTA MANERA? ¿SERA QUE NO TENIA COMO JUSTIFICAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS PUBLICOS?



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Lo más lógico sería que, esa justificación se fuera realizado con facturas de una cantera que cuente con los permisos de explotación minera emitida por entidad competente y que el transporte de ese material se fuese justificado con facturas de una asociación de transportadores de Arauca que tengan una flotilla de volquetas para cumplir esta misión, no entiendo el suscrito como la interventoría firmo esas órdenes de operaciones para que la FIDUCIA girara los recursos públicos cuando no estaba claro sumariamente la inversión del recurso.

En ese sentido observo una omisión por la interventoría ya que ella debe ser garante de cada peso que se invierta en calidad de anticipo por parte de la firma constructora esa es una de sus funciones principales tal y como se plasmó en párrafos anteriores.

MEDIDA PROVISIONAL

MARCO NORMATIVO – PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

La ley 472 de 1998, establece en su **ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;**
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Adicionalmente la Jurisprudencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU de 5 de mayo de 2020, C.P. Dra. María Adriana Marín. Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así:

“Se unifica la jurisprudencia en el sentido de precisar que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario, como aquellos relacionados con la ejecución de contratos de mutuo celebrados entre particulares y establecimientos de crédito para la financiación de bienes inmuebles aquejados por fallas estructurales, de estabilidad o por contaminación ambiental”.

JUSTIFICACION DE LA MEDIDA

1.- Es claro, señor JUEZ, que a la firma constructora **CONSORCIO MALECON CRAVO 2018**, ING. JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, le fue girado un anticipo del contrato por valor de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.134.146.788.00)**, operación realizada el día 18 de diciembre del año 2018, según informe presentado por la misma interventoría externa del contrato.

2.- Adicionalmente, está probado según informe ejecutivo de fecha 19 de febrero del año 2021, presentado por la interventoría **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018**, en las conclusiones y/o recomendaciones el documento manifiesta lo siguiente;

El CONSORCIO MALECON CRAVO 2018, presenta un % de ejecución del 38% contra un % programado de 50.54%.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Es decir, actualmente faltaría un 12% de ejecución en obra física para justificar el 50% del presupuesto girado en calidad de anticipo del contrato.

3.- Es importante para el análisis de la presente solicitud provisional señor JUEZ, que se tenga en cuenta las épocas del año en Colombia, las cuales juegan un papel muy importante en la decisión de la medida previa en la presente acción.

Colombia no posee estaciones en el sentido que se da a estas en las regiones más templadas. Sin embargo, se pueden distinguir dos épocas: invierno (época húmeda) y verano (época seca).

En las zonas templadas las estaciones del año son espacios de tiempo en los que las condiciones climáticas permanecen semejantes durante un período aproximado de tres meses. Estas son: primavera, verano, otoño e invierno.

En cambio, los países cercanos a la línea ecuatorial como lo es Colombia, no poseen estaciones sino dos periodos en el año en los que el clima varía sin dejar de ser cálido. Estos periodos son secos, por la ausencia de la lluvia, y húmedos, por la presencia de esta.

Históricamente se conoce que en el Departamento de Arauca – Colombia, tenemos época de inviernos a partir del mes de abril hasta el mes de noviembre de cada año, y época de verano del mes de diciembre hasta el mes de marzo de cada año. Situación que genera para el municipio de Cravo Norte, muchos contratiempos en la ejecución de las obras públicas ya que la mayoría de los contratistas se justifican en la época de invierno para suspender las obras atendiendo que es casi imposible el ingreso de materiales de construcción al municipio. Esta situación es justificada en algunas de las suspensiones del contrato que se arriman como prueba sumaria dentro del proceso; es por ello, que es necesaria pertinente y adecuada la medida provisional de reinicio de la ejecución de las actividades al menos hasta el 50% del valor girado en calidad de anticipo, antes que entre la época de invierno y sea imposible que el contratista provisiones materiales para continuar con la ejecución contractual.

4.- Ahora bien, es necesario ilustrar a su señoría, sobre el mal estado de la vía entre Arauca capital y el municipio de Cravo Norte, este eje vial, secundario, actualmente se encuentra en un pésimo estado de conservación y mantenimiento donde en la actualidad han existido volcamientos de camiones y vehículos que transitan al municipio de Cravo Norte, los cuales la mayoría transportan víveres para la subsistencia de la población craveña; adicionalmente, los pacientes remitidos a un segundo nivel de atención básico en salud, deben sufrir el deterioro y mal estado de la vía, un desplazamiento de siete (7) horas aproximadamente de recorrido hasta la ciudad de Arauca, agudizando aún más el estado de la patología presentada.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

Es más que evidente el abandono estatal que existe para este eje vial, colocando en riesgos a esta población sin contar con las múltiples vulneraciones de derechos de los más de cinco (5000) habitantes.

*Este aspecto es fundamental para análisis y la toma de la decisión de decretar la medida provisional de reinicio inmediato de las obras en el contrato en mención ya que actualmente aún estamos en época de verano y puede el contratista ingresar materiales, abarrotos y demás elementos necesarios para continuar con la obra. **(adjunto imágenes del mal estado de la vía Cravo Norte – Arauca)***

*5.- Señor Juez, otro argumento para decretar la medida provisional de reinicio de la obra, es que actualmente la misma se encuentra abandonada por la firma constructora, interventoría, unidad ejecutora y gobernación de Arauca, llegando al extremo que dentro de la zona de ejecución del proyecto algunos comerciantes del sector invadieron este espacio para realizar actividades económicas y comerciales. Esta omisión presentada por las entidades administrativas, puede generar con el tiempo un retraso adicional para el reinicio de las actividades ya que se tendría que iniciar acciones de carácter policivo para el desalojo de los comerciantes que esta ejerciendo su actividad económica y comercial en este sector. **(adjunto noticia medios de comunicación - imágenes del abandono en el cual está la obra pública).***

*6.- Por ultimo y no menos importante, es que, el contrato en ejecución es un proyecto que fue formulado en el año 2017 – 2018, es decir, los precios de los ítems contratados, **(mano de obra, cemento, hierro, relleno, material granular)** se encuentran muy por debajo del valor comercial actual, por lo que dejar transcurrir mas el tiempo sin el reinicio de la obra se colocaría aún más en riesgo su ejecución y se puede llegar a convertirse en una obra inconclusa que generaría un detrimento patrimonial. O en su defecto se debería realizar un reajuste de precios que no es otra cosa que un adicional en recursos económicos a favor de la firma contratista. **(adjunto estudio del sector cotización de precios del año 2018 vs cotización 2023).***

PRETENSIONES

PRIMERO: Se AMPAREN los Derechos Colectivos a (I) LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA (II) AL PATRIMONIO PÚBLICO, COMO CONSECUENCIA DE LAS SUSPENSIONES REITERATIVAS Y ABANDONO DE LA OBRA PUBLICA QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO DE OBRA No. 005-2018, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE**



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

ARAUCA, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Cravo Norte.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se decrete la siguiente **MEDIDA CAUTELAR** con fundamento en los Artículos 229 y 230 #5 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 25 literal b) de la ley 472 de 1998.

Se **ORDENE** a las partes intervinientes, **WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ** Gobernador de Arauca – **CONTRATANTE INTERVENTORIA, YOMAR NIEVES GARCÉS**, alcalde de Cravo Norte – **UNIDAD EJECUTORA, ING. JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES R/L CONSORCIO MALECON CRAVO 2018. (CONTRATISTA DE OBRA). ING. ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ R/L UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018 (INTERVENTOR)**, para que de manera inmediata se de **REINICIO** la obra pública, como mínimo hasta el 50% de ejecución en obra física, toda vez, que, hace más de tres (3) años, le fueron girados un 50% de anticipo, y actualmente cuenta con un avance de obra inferior al 38%, según informe de la misma interventoría.

TERCERO: Se **ORDENE**, a la gobernación de Arauca, que un término máximo de dos (2) meses, se reconozca el déficit presupuestal y tesoral de los recursos ejecutados por disposición de saldos en cuentas maestras del sistema general de regalías y se asuma con fuentes propias, recursos del balance (superávit) o con asignaciones directas del nuevo bienio (SGR) la responsabilidad de la desfinanciación del recurso, y así garantizar el soporte financiero para el desarrollo del proyecto de inversión **“MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**, en el 50% que por error dispuso para la financiación de otro proyecto en el departamento de Arauca.

CUARTO: Se **ORDENE**, a la interventoría **UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018**, que un término máximo de dos (2) meses, presente informe (técnico, jurídico, financiero y económico) detallado del estado actual de la obra pública objeto de intervención externa.

QUINTO: Se **ORDENE**, a la Gobernación de Arauca, en caso de no decretarse la medida cautelar de reinicio de la obra, se efectué la indexación al año 2023, correspondiente al 50% que por error dispuso para la financiación de otro proyecto en el departamento de Arauca, para compensar las pérdidas de valor que experimentan las obligaciones a largo plazo, generadas por la devaluación de la moneda o la inflación en cada uno de los ítems contratados.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

SEXTO: Se **ORDENE** a las partes intervinientes, **WILINTON RODRÍGUEZ BENAVIDEZ** Gobernador de Arauca – **CONTRATANTE INTERVENTORIA, YOMAR NIEVES GARCES**, alcalde de Cravo Norte – **UNIDAD EJECUTORA, ING. JORGE ARMANDO LATORRE ALDANA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES R/L CONSORCIO MALECON CRAVO 2018. (CONTRATISTA DE OBRA). ING. ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ R/L UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018 (INTERVENTOR)** – Para que sin dilación alguna y en el término de ejecución contractual, se **EJECUTE Y TERMINE ACABALIDAD** el contrato de Obra Pública N. 005 - 2018, cuyo objeto es **“MEJORAMIENTO DEL ESPACIO URBANO PARA EL APROVECHAMIENTO DE TIEMPO LIBRE, RECREACIÓN Y DEPORTE, MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL MALECÓN DEL MUNICIPIO DE CRAVO NORTE, DEPARTAMENTO DE ARAUCA”**.

SEPTIMO: se **VINCULEN** a todas las entidades necesaria o que les corresponda tener conocimiento sobre la proyección, planificación, intervención y ejecución de las obras contratadas por parte del municipio de Cravo Norte, departamento de Arauca.

COMPETENCIA

Es usted competente señor JUEZ, por la naturaleza del asunto para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

- 1.- Copia del contrato de obra publica N. 005-2018
- 2.- Copia del contrato de interventoría N. 353 – 2018
- 3.- Acta de inicio del contrato de Obra pública y de interventoría.
- 4.- Actas de suspensión y reinicios del contrato de obra
- 5.- Oficio presentando a la alcaldía del municipio de Cravo Norte el día 3-08-2020.
- 6.- Oficio de interventoría de fecha 18-08-2020
- 7.- Informe ejecutivo de fecha 19-02-2021.
- 8.- Oficio de la personería de fecha 21-02-2022
- 9.- Oficio respuesta de la gobernación de Arauca de fecha 14-03-2022.



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

- 10.- Oficio de la personería municipal de fecha 5-01-2023.
- 11.- Respuesta gobernación de Arauca, de fecha 2-02-2023
- 12.- Oficio respuesta interventoría de fecha 26-08-2020.
- 13.- Adjunto subcontrato de obra civil de fecha 4-12-2018.
- 14.- Adjunto noticias en medio de comunicación del mal estado de la vía Cravo Norte – Arauca.
- 15.- Adjunto noticias en medios de comunicación sobre la ocupación irregular del predio donde se está construyendo el malecón.
- 16.- Adjunto imágenes del abandono en el que se encuentra actualmente la obra del malecón.
- 17.- Adjunto estudios del sector – precios de los ítems contratados del año 2018 vs precios del año 2023.

ANEXOS.

- 1.- Cedula de ciudadanía de YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE, Personero de Cravo Norte - Arauca.
- 2.- Acta de Posesión de mi cargo como Personero Municipal de Cravo Norte - Arauca.
3. - Decreto de nombramiento como Personero Municipal de Cravo Norte - Arauca.

NOTIFICACIONES

El suscrito podrá ser notificado en la carrera N. 2 -62, oficina de la personería municipal. Cravo Norte – Arauca, abonado telefónico 310 673 30 03, o a el correo electrónico personeriamunicipalcn@gmail.com.

Gobernación de Arauca: archivogeneral@arauca.gov.co

Alcaldía del Municipio de Cravo Norte: alcaldia@cravonorte-arauca.gov.co - despacho@cravonorte-arauca.gov.co



Personería Municipal de Cravo Norte

Comprometidos con la defensa de los
derechos humanos

CONSORCIO MALECON CRAVO 2018, (CONTRATISTA):
consorciomalecomcravo2018@gmail.com

UNION TEMPORAL INTER MALECON 2018 (INTERVENTOR):
msm6022@hotmail.com - Msmingenieria@hotmail.com -
[msmingeneria@hotmail.com](mailto:msmingenieria@hotmail.com)

Con mi Acostumbrado Respeto;

Atentamente,



YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE
Personero Municipal